

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> - 000324 DE 2014**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 006132 del 18 de agosto de 2009, la señora LUISA ELENA MOLINA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.510.036 expedida en el municipio de Juan de Acosta, presentó una queja, ante esta Corporación, por el tráfico de volquetas de uno y dos ejes provenientes de la CANTERA MOSCA CANDELA, propiedad del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS.

Que mediante Concepto Técnico No. 000671 del 18 de septiembre de 2009, esta Corporación registró las observaciones de campo tomadas el día 28 de agosto de 2009 en atención a la queja presentada mediante Radicado No. 006132 del 18 de agosto de 2009.

Que mediante Resolución No.00859 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, inició una investigación y formuló unos cargos al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS.

Que mediante Radicado No. 000603 del 28 de enero de 2010, el señor ISMAEL MOLINA CHARRIS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.00859 del 30 de diciembre de 2009 presentando sus respectivos descargos.

Que a través de Resolución No. 000363 del 26 de mayo de 2010, esta autoridad ambiental levantó una medida preventiva, resolvió una investigación administrativa y dictó otras disposiciones al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, en donde lo sancionó con el cierre definitivo de las actividades mineras desarrolladas en la Cantera ubicada en el predio denominado MOSCA CANDELA y con una multa de 30 SMLMV, equivalentes a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.450.000.00).

Que mediante Concepto Técnico No. 000331 del 20 de mayo de 2010, dentro de los cumplimientos a la Resolución No.00859 del 30 de diciembre de 2009, esta Corporación señaló como observación que *“se evidenció en campo un gran operativo de extracción de materiales de construcción con destino a las obras de la vía Bajo La Habana que se adelantan en el municipio de Tubará”*. Por lo anterior, se observó que el señor ISMAEL MOLINA CHARRIS incumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Que mediante Informe Técnico No. 000461 del 18 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó un operativo a canteras ilegales de los municipios de Juan de Acosta y Puerto Colombia, entre ellas la CANTERA MOSCA CANDELA, propiedad del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS.

Que mediante Oficio radicado bajo el No. 000509 del 22 de junio de 2010, el señor ISMAEL MOLINA CHARRIS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000363 del 26 de mayo de 2010.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> - 000324 DE 2014**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

Que a través de la Resolución No. 000653 de 2010, esta Corporación resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 000363 del 26 de mayo de 2010 modificando el artículo 1° de esta, en el sentido de reducir la sanción pecuniaria impuesta al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, fijándose por la suma de 5 SMLMV, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.575.000.00).

Que mediante Concepto Técnico No. 0000040 del 10 de febrero de 2012, dentro de los cumplimientos a la Resolución No.00859 del 30 de diciembre de 2009, señaló como observación que *“se evidenció en campo un gran operativo de extracción de materiales de construcción con destino a las obras de la vía Bajo La Habana que se adelantan en el municipio de Tubará”*. Por lo que se reitera el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Asimismo, en lo concerniente a los cumplimientos a la Resolución No. 000363 del 26 de mayo de 2010, se observó incumplimiento al seguir realizando actividad de extracción material.

Con base en los anteriores antecedentes la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No. 000268 del 8 de mayo de 2012, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción e inició una investigación al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y bajo el amparo del principio de precaución evitar daño o deterioro al medio ambiente.

Que a través del Concepto Técnico No. 0000350 del 22 de mayo de 2013, el cual recoge las observaciones realizadas en visita de inspección técnica llevada a cabo el día 30 de abril de 2013, esta Corporación concluyó que la cantera ubicada en el predio denominado MOSCA CANDELA, propiedad del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, no se encontraba explotando material de construcción a la fecha de la visita y que por la vegetación encontrada en el sitio se pudo apreciar que ha transcurrido alrededor de un (1) año sin realizar ningún tipo de explotación.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 0 0 0 3 2 4 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencia ambientales y demás instrumentos ambientales utilizados para el desarrollo de la actividad minera que se desarrollan dentro de nuestra jurisdicción, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000324 DE 2014

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En caso de causarse daño al medio ambiente, se tendrán en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece en lo relativo a la formulación de cargos que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº - 000324 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, es decir, la extracción de materiales de construcción, sin contar con el título minero o contrato de concesión minera y sin la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la actividad de minería requiere de la suscripción de un contrato de concesión minera entre el particular y el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía, y además del otorgamiento de una licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas mineras y ambientales vigentes, respectivamente.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“(...) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.”*

*Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

*Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº - 000324 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

Que el artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 establece como concepto y alcance de la licencia ambiental que *“es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”*

Más adelante el citado Decreto dispone en su artículo 9º que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).”*

Por su parte, en lo concerniente a las clases de aprovechamiento forestal, el artículo 5º del Decreto 1791 de 1996 los clasifica así:

*“a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

*b. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.*

*c. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Más adelante, el artículo 16 del citado Decreto señala los requisitos *“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) *Solicitud formal*

b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.*

c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tengan más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*

d) *Plan de aprovechamiento forestal.”*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°  
N° - 000324 DE 2014**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

Asimismo, señala el artículo 17 ibídem que *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actividad minera y aprovechamiento forestal.

Que se presume el dolo del infractor ambiental, quien - a pesar de haber sido sancionado, mediante Resolución No. 000363 del 26 de mayo de 2010, con el cierre definitivo de las actividades mineras desarrolladas en la Cantera ubicada en el predio denominado MOSCA CANDELA y con una multa – continuó realizando actividades de extracción de materiales de construcción.

Que por el incumplimiento a la sanción anterior, resultó necesario imponer, a través de Resolución No. 000268 del 8 de mayo de 2012, una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción e iniciar una investigación al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, la cual si bien ha sido cumplida al suspender las actividades, no ha saneado el impacto ambiental generado sobre el suelo explotado, puesto que a la fecha no ha llevado a cabo las obras de reconfiguración y recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado, tal como lo exige el artículo 21, numeral 10 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 85 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, toda vez que si bien suspendió las actividades de explotación de materiales de construcción llevadas a cabo en el predio denominado MOSCA CANDELA, a la fecha no ha realizado la recuperación paisajística y geomorfológica de éste.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> - 000324 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 847.391 expedida en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico), propietario del predio denominado CANTERA MOSCA CANDELA, ubicado a la entrada del municipio de Juan de Acosta, por la primera calle, margen derecho en dirección a El Vaivén – Juan de Acosta, en las coordenadas N 10°49'36.29" – W 075°02'37.61", los siguientes cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual reglamenta la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con el otorgamiento de licencias ambientales para la actividad minera.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 847.391 expedida en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico), podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 0611-342 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SÉPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000324 DE 2014  
N° - 000324

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 JUN. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0611-342

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario) *AM*